REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 006

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**41**-**89**-00**2**-20**21**-002**01**-01 76-109-**31**-**03**-003-20**21**-000**08**-00
ACCIONANTE:	ELVIA MARIA OROBIO ANGULO
ACCIONADA:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SGUROS COOMEVA EPS
DERECHO:	SALUD

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 001 de enero 28 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora **ELVIA MARIA OROBIO ANGULO,** acudió ante la jurisdicción constitucional, en nombre propio, a fin de obtener el amparo al derecho a la salud, que consideró vulnerado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y COOMEVA/SALUD.

Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifestó que el 12 de noviembre de 2019 fue diagnosticada de una enfermedad denominada “TENOSINOVITIS ESTILOIDES RADIAL

(DE QUERVAIN), por parte de medico especialista en ortopedia y traumatología adscrito a la EPS COOMEVA S.A., indicando que dicho galeno la remitió a interconsulta con cirugía de la mano e interconsulta con medicina del trabajo.

Señala que para el día 10 de diciembre del año 2019, el galeno especialista en medicina laboral ocupacional adscrito a la EPS COOMEVA, confirmó el diagnóstico, que para el 29 de enero de 2.020 fue valorada nuevamente por un especialista en ortopedia y traumatología – cirugía de la mano – artroscópica, adscrito a la Clínica Nuestra, quien en su análisis informó los riesgos que conlleva la intervención quirúrgica y que debería pensarse la practica de la misma, por ende señala que según lo manifestado por el galeno, la cirugía no garantizaría la recuperación de la mano.

Manifiesta que para el día 11 de febrero de 2020, fue valorada por medico especialista en ortopedia y traumatología- cirugía de la mano y miembro superior, adscrito al Centro Medico Imbanaco, quien en su análisis le recomendó plan casero de ejercicios y calificación por parte de su ARL.

Señala que para el 10 de marzo de 2.020 fue citada por medicina laboral de COOMEVA EPS S.A. para proceder a calificar en primero oportunidad el origen de la enfermedad, determinándose con posterioridad por parte del grupo medico interdisciplinario conformado por galenos especialistas en medicina laboral ocupacional adscritos a la EPS COOMEVA, como una enfermedad laboral, la patología de "TONOSINOVITIS ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN (TENOSINOVITIS DE COMPORTAMIENTO DORSAL CON CAMBIO DE TENDINOSIS FOCAL DE EXTENSOR CORTO PULGAR) CIE:10: M654 Y GANGLIÓN MANO LATERALIDAD IZQUIERDA CIE:10 M674".

Indica que para el día 27 de octubre del año 2.020, mediante oficio ML-4243-20, al parecer COOMEVA/SALUD notifica la calificación de contingencia origen enfermedad laboral de trabajador ELVIA MARIA OROBIO ANGULO a la ARL POSITIVA, que para el 11 de noviembre de 2.020, COOMEVA/SALUD le notifica la calificación de contingencia origen enfermedad laboral de manera virtual, que el día 10 de diciembre de 2.020, envió documento de notificación calificación contingencia origen enfermedad laboral, emitido por COOMEVA SALUD a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a través del link servicioalcliente@positiva.gov.co., que para el día 11 de diciembre de 2.020, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS informó que la solicitud se había recepcionado y radicada con el número ENT-2020 01 002 170745.

Indica además que, para el día 24 de diciembre de 2.020, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, responde a su petición, informándole que una vez revisados sus sistemas de información, no evidenciaron registro de siniestros (accidentes o enfermedad laboral) a su nombre, ante esa

administradora de riesgos laborales, que igualmente le informaron que no han sido notificados de ninguna entidad promotora de salud, sobre el estudio de calificación de origen de presunta enfermedad y/o accidente.

Señala la accionante, que el registro fotográfico de la mano afectada, tomado en diferentes oportunidades, se puede observar como su mano persistentemente se encuentra hinchada, que en la actualidad no se está siendo atendida como consecuencia de la enfermedad que padece ni por COOMEVA EPS quien ya calificó el origen de la enfermedad, ni por la ARL POSITIVA ocasionando que con el paso del tiempo la salud de su extremidad empeore.

Informa la accionante, ser empleada de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, afilada por esa entidad distrital a riesgos laborales a la ARL POSITIVA, entidad que señala debe prestarle asistencia médica en atención a la enfermedad laboral que padece, y que además debe prestar colaboración en conjunto con el Jefe de la Gestión del Sistema de Seguridad de Seguridad y Salud en el Trabajo del Municipio de Buenaventura, a fin de que se acaten las recomendaciones o restricciones laborales, que garantice su salud y dignidad en el ámbito laboral.

Por lo expuesto, solicitó al juzgado de primera instancia tutelara los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia ordenará a COOMEVA EPS notificar su calificación de contingencia origen enfermedad laboral a la ARL POSITIVA, como también, ordenará a la ARL POSITIVA, brindarle la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, entre otras, con el fin de que se le brinde el tratamiento integral pertinente, tendiente a la mejoría de su condición de salud, ponerse en contacto con el Jefe de Gestión del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo del Municipio de Buenaventura, con el propósito de que se den a conocer de manera formal su estado de salud, para que se acaten en el interior de la entidad que labora, las recomendaciones o restricciones laborales y se adelante las restricciones laborales, por último peticionó se le ordene a la ARL POSITIVA realizar el dictamen calificativo de perdida de capacidad laboral, teniendo la recomendación efectuado por el galeno en ortopedia y traumatología.

B. El desarrollo de la acción

Mediante determinación del 19 de enero de dos mil veintiuno (2.021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a las entidades accionadas, ordenando la vinculación de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ALIANZA ESTRATEGICA EN SERVICIOS NACIONALES S.A.S (PREVISER) y la ALCALDÍA DISTRITAL DE buenaventura.

En respuesta **COOMEVA EPS** informó que no ha negado el acceso al sistema de salud y se encontraba desplegando todas las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de la accionante en relación a la notificación de la calificación de perdida de capacidad laboral, solicitando al a quo, disponer de dos días mas de plazo para realizar en debida forma la gestión, solicitud que fue denegada mediante providencia No. 20 del 22 de enero de 2.021.

En respuesta, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** informó que, una vez verificada la base de datos, se evidencia que ante esa administradora de riesgos laborales no existe reporte de ningún accidente de trabajo o enfermedad laboral perteneciente a la señora ELVIA MORENO OROBIO ANGULO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.111.738.541, señalan que COOMEVA EPS remitió a esa entidad una notificación de posible enfermedad laboral, haciendo remisión de información de dictamen de manera incompleta, y que en virtud de ello, esa administradora de riesgos laborales por medio de oficio No. 2021 01 005 015277 del 7 de enero de 2.021, requirió a COOMEVA EPS remitiera la información del expediente de manera completa para poder imprimir el tramite correspondiente a la solicitud.

Señalan que no son la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que no es de conocimiento de esa ARL la existencia de los presuntos diagnósticos, los que indican han sido tratados por la EPS bajo el diagnóstico de TENOSINOVITIS ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN).

Por lo expuesto, solicitaron ser desvinculados de la presente acción constitucional, toda vez que indican no haber configurado ninguna acción u omisión que configure responsabilidad alguna en el presente asunto.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia ordenó a COOMEVA EPS dar traslado del dictamen de calificación del origen de la patología "TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAÑ (DE QUERVAIN) de manera integra a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., igualmente ordenó a la EPS COOMEVA que de continuidad temporalmente a los tratamientos médicos de la señora ELVIA MARIA OROBIÓ ANGULO con ocasión a la patología "TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN)", hasta tanto la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quede notificada en debida forma de la calificación y se defina la situación de calificación del origen de la patología de la accionante, como también para que proporcione a través del área de medicina laboral a favor de la señora ELVIA MARIA OROBIO ANGULO las restricciones correspondientes y/o recomendaciones médicas, para que

puedan ser conocidas por su empleador, con el fin de que pueda continuar con el desarrollo del trabajo.

Inconforme con la decisión, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. impugnó dicha decisión indicando que, el 25 de enero de la presente anualidad, recibieron calificación emitida por la EPS, que en uso a su derecho de contradicción, a través de oficio 2021 01 005 059625 elevaron manifestación de desacuerdo de parte de esa administradora de riesgos laborales y referente al dictamen de origen proferido por la EPS para la patologías "M654 (TONSINOVITIS ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN IZQUIERDA – TENOSINOVITIS DE COMPORTAMIENTO DORSAL CON CAMBIOS DE TENDINOSIS FOCAL DE EXTENSOR CORTO PULGAR) y M674 GANGLIO MANO IZQUIERDA".

Señalan que, no se evidencian servicios médicos asistenciales solicitados ante esa administradora de riesgos laborales, por lo que solicitaron se revoque la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con esa ARL, y en consecuencia declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de esa administradora de riesgos laborales.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora **ELVIA MARIA OROBIO ANGULO**, quien pretende la protección de su derecho fundamental a la salud, peticiona a través de la presente acción constitucional se ordene a la EPS COOMEVA proceda a remitir la calificación de la enfermedad que padece al parecer de origen laboral, a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y las entidades mencionadas, son las llamadas a responder dicha solicitud.

En torno al Derecho a la Salud, la Corte Constitucional ha manifestado que se encuentra consagrado en el artículo 49 del Texto Superior, razón por el cual debe ser amparado como derecho fundamental y autónomo. A su vez, ha establecido que no es necesario que acaezca un riesgo letal, para acceder a la petición de tutela, puesto que dentro de sus finalidades se encuentra ser "preventiva", es decir, está diseñada precisamente para

evitar un daño irreparable[1]. Al respecto, la Ley 1751 de 2015 en su artículo 2 determinó:

> El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 de la Ley 019 de 2012, en el que se situó en COLPENSIONES, las Aseguradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez o muerte y las Entidades Promotoras de Salud la calificación de la pérdida de la capacidad laboral:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales".

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013 reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, describiendo el procedimiento que se surte para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral, en sus artículos 36 a 45, consagrados en el capítulo V:

"Artículo 36. Reparto. Radicadas las solicitudes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el Director Administrativo y Financiero procederá a efectuar el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente junta de manera proporcional.

---

[1] Así lo expresó en fallo T-260 de noviembre 27 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

Artículo 38. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera: a) El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente; b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; [...]".

De las normas citadas se extrae claramente que existe un procedimiento establecido para determinar la pérdida de capacidad laboral, en el que la ARL se encarga en un primer momento de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados, correspondiéndoles a su vez, a las Juntas Regionales o Nacional, dirimir las controversias que se presenten contra los dictámenes.

A la par, no puede este despacho desconocer las circunstancias impuestas por la pandemia que azota actualmente nuestro país y que ha obligado al Gobierno Nacional a adoptar medidas de contingencia, tanto para evitar su diseminación, como para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Por otra parte, la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal en materia Constitucional también ha sido clara en establecer que **el competente para determinar si una persona requiere un procedimiento, tratamiento o medicamento para proteger o recuperar su salud es de manera preferente el médico tratante**[2]**,** debido a que éste es un profesional calificado, que conoce íntegramente el caso de su paciente y actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, razón por la cual es quién tiene la información adecuada, precisa y suficiente para establecer la necesidad y urgencia de determinado servicio de salud.[3] Bajo ésta perspectiva, nuestro máximo Tribunal en Materia Constitucional ha señalado que "*la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud".*[4]

En consecuencia, cuando se demuestra que la práctica de determinado procedimiento contribuye a la rehabilitación del paciente, no deben anteponerse situaciones de carácter administrativas, toda vez que el Estado tiene la obligación de brindar tratamiento integral al menor.[5]

Descendiendo al caso puesto en consideración, y de las pruebas aportadas por la parte accionante, se logró evidenciar que la señora ELVIA MARIA

---

[2] Sentencia T-873 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.
[3] Sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-007 de 2005, T-760 de 2008 y T-674 de 2009.
[4] Sentencia T-873 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.
[5] T-862 del 2007 Magistrado Ponente. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

OROBIO ANGULO se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA en el sistema contributivo, a quien le fue diagnosticado enfermedad denominada "TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN)", prescribiéndose a su favor por parte de los médicos tratantes tratamientos médicos y procedimiento quirúrgico, servicios médicos que indica la accionante a la fecha de presentación de la presente acción de tutela que se encontraban suspendidos, pues ni la EPS y ARL accionada se encontraban prestando los servicios de salud que requiere a fin de dar manejo y mejoría a la patología que padece.

Como se indicó, la Honorable Corte Constitucional en decantada jurisprudencia ha señalado que el servicio de salud se debe prestar de manera eficaz, regular y continua, igualmente el principio de continuidad se encuentra proscrito en el numeral 3.21 del artículo 3 de la ley 1438 de 2.011.

En sintonía de lo anterior, se tiene que el artículo 12 del decreto 1295 de 1994, proscribe que toda enfermedad o accidente que no se haya calificado como de origen profesional o laboral, se considera de origen común.

En virtud de lo anterior, se tiene de las pruebas documentales allegadas al plenario que la EPS COOMEVA calificó de origen laboral la enfermedad que aqueja la salud de la accionante denominada "TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN)", ahora, si bien, lo que motivó a la accionante a presentar está acción constitucional fue el hecho de que COOMEVA EPS no remitió de manera íntegra dicha calificación ante la ARL POSITIVA, lo cierto es que esa administradora de riesgos laborales en su escrito de impugnación, manifestó que dicho traslado fue efectuado el 25 de enero de 2021, y que en ejercicio del derecho de contradicción elevaron desacuerdo respecto del dictamen de origen de enfermedad proferido por la EPS, situación que fue corroborada a este despacho por la accionante mediante memorial presentado el 17 de febrero de 2.020, indicando que no se le ha notificado actuación alguna por parte de la Junta Regional de Calificación, situación ajena a la tramitada dentro del presente proceso, por lo que el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno respecto del trámite que se le deba surtir a la oposición presentada por la ARL al dictamen de origen de enfermedad presentada por la EPS accionada, pues existe procedimientos que deben seguir las entidades, tal y como lo expuso el a quo.

En efecto, resulta acertada la previsión hecha en la decisión proferida por el juzgado de primera instancia al ordenar a COOMEVA EPS a prestar los servicios de salud que requiere la accionante debido de la patología que padece, pues a la fecha no se encuentra estructurada la calificación de origen laboral de la enfermedad, y en atención al derecho a la salud y al principio de continuidad que caracteriza dicho derecho, es necesario que la

EPS de manejo a la patología que padece la accionante, hasta tanto se determine el tipo de enfermedad.

Ahora, en atención a la solicitud de revocatoria del fallo de primera instancia elevada en el escrito de impugnación por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sustentando su solicitud en que ya la EPS accionada remitió la calificación efectuada, y que a la misma se elevó una oposición, encuentra este despacho que dicho pedimento no es procedente, pues de la revisión de la orden impartida por el juez de primera instancia, se tiene que se le ordenó específicamente a esa ARL imprimirle el trámite correspondiente al dictamen de calificación de origen de la enfermedad padecida por el accionante, y de ser el caso, prestar los servicios de salud correspondientes, lo que, se itera, debe realizarse conforme al procedimiento preestablecido y con las previsiones de ley, tal y como lo advierte el a quo.

Por lo anterior se ha de confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 001 del 28 de enero de 2.021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
655d4247291b44ddf6aa3e2faac736b63e09b79ee3db2e07d5b4c89bdc45c8a3
Documento generado en 01/03/2021 02:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica